

ISSN 0719-210X

R E V I S T A  
TRIBUNA  
**INTERNACIONAL**

Publicación del Departamento de  
Derecho Internacional

Volumen 1 / N°2 / 2012

FACULTAD DE  
**DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE

**Rector de la Universidad de Chile**

Víctor Pérez Vera  
Av. Alameda Libertador Bernardo  
O'Higgins 1058, Santiago

**Representante legal**

Roberto Nahum Anuch  
Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Chile

**Director Responsable**

Mario Ramírez Necochea

**Editora de Contenidos**

Claudia Sarmiento Ramírez

**Comité Editorial**

Gonzalo Aguilar  
José Carlos Fernández Rosas  
Claudio Grossman  
Mattias Kumm  
Hugo Llanos  
Cecilia Medina  
Elina Mereminskaya  
Mónica Pinto

**Revista Tribuna Internacional**

Publicación del Departamento de Derecho  
Internacional de la Facultad de Derecho de  
la Universidad de Chile  
Volumen 1 / N°2 / 2012  
[www.tribunainternacional.uchile.cl](http://www.tribunainternacional.uchile.cl)  
ISSN: 0719-210X

**Diseño y producción:**

Gráfica Metropolitana  
[contacto@graficametropolitana.cl](mailto:contacto@graficametropolitana.cl)  
[www.graficametropolitana.cl](http://www.graficametropolitana.cl)

Printed in Chile / Impreso en Chile

# ÍNDICE

## Artículos

- Justicia internacional penal: un pilar del Estado de Derecho internacional 9  
*Gonzalo Aguilar Cavallo*
- El derecho societario en la Unión Europea 47  
*Massimiliano Castellari*
- Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Organización Mundial del Comercio 71  
*Holger P. Hestermeyer*
- La situación actual de los migrantes menores a la luz del derecho internacional público 107  
*Rita Lages*
- La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional 129  
*Hugo Ignacio Llanos Mardones*
- El desarme y la regulación de armamentos 141  
*Edmundo Vargas Carreño*
- La importancia de Mercosur frente a los cambios y perspectivas de su institucionalidad jurídica 159  
*Iris Vittini y Ana María Moure*

## Recensiones

- “Law and revolution. The Formation of The Western Legal Tradition”, 183  
de Harold J. BERMAN (1983. Traducción al español, 1995),  
por Mario Arnello Romo



# La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional<sup>1</sup>

*The responsibility to protect: the role of the international community*

Hugo Ignacio Llanos Mardones

illanos@embachile.co.uk

Abogado. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho Internacional Público, Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de Ginebra. Consejero de la Embajada de Chile en el Reino Unido<sup>2</sup>.

**Resumen:** El artículo examina los principales hitos en el desarrollo de la noción de Responsabilidad de Proteger en casos de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. En particular, el autor examina el proceso que condujo a la adopción de la noción en la Cumbre Mundial 2005 en Naciones Unidas, el alcance de ésta y los desafíos y cuestiones que pueden surgir en su implementación. Finalmente, el artículo presenta algunas conclusiones sobre la importancia de la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional.

**Palabras clave:** Responsabilidad de Proteger, genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica, crímenes de lesa humanidad.

**Abstract:** *This article examines the major milestones in the development of the notion of Responsibility to Protect in cases of genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. In particular, the author examines the process that led to the adoption of this notion at the 2005 World Summit at the United Nations, its scope and the challenges and issues that may arise from its implementation. Finally, the paper presents some conclusions regarding the importance of the Responsibility to Protect in International Law.*

**Keywords:** *Responsibility to Protect, genocide, war crimes, ethnic cleansing, crimes against humanity.*

---

<sup>1</sup> El presente artículo corresponde a la traducción del inglés de la presentación del autor en el Panel “*State violence and the Responsibility to Protect: The Role of the International Community*”, organizado en el *London School of Economics*, Londres, el 15 de noviembre de 2011.

<sup>2</sup> El autor fue miembro del equipo chileno que negoció la Declaración Final de la Cumbre Mundial 2005.

## 1. La Responsabilidad de Proteger y la Asamblea General de Naciones Unidas

---

En septiembre de 2005, 191 Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Asamblea General de Naciones Unidas, se comprometieron formalmente a asumir la Responsabilidad de Proteger a sus poblaciones del genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Este acuerdo fue adoptado por consenso y representó un hito que fue recibido por la comunidad internacional como una contribución a la prevención de futuras atrocidades masivas, como aquellas cometidas en Cambodia, Rwanda y Srebrenica.

La Responsabilidad de Proteger, o R2P por su abreviatura en inglés, es uno de los logros más importantes en el Derecho Internacional de las últimas décadas. La Responsabilidad de Proteger es desde entonces parte de un cuerpo de normas de Derecho Internacional que no pueden ser derogadas.

Los dos párrafos del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 relativos a la R2P señalan:

*“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.*

*139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del*

*genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la Responsabilidad de Proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.*

Para llegar a este lenguaje, la Asamblea General de Naciones Unidas tuvo ante sí dos informes, los cuales contenían un número de propuestas; uno del *Grupo de expertos de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y los Cambios*, nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas<sup>3</sup> y otro elaborado por el propio Secretario General, intitulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”<sup>4</sup>. Los dos informes abordaron numerosos temas de la agenda de Naciones Unidas y ambos contenían importantes insumos para la R2P.

Además de esos dos informes, se contaba con el Informe de la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal* de 2001, producto de una iniciativa canadiense que es considerada la propuesta más articulada sobre R2P. Esta comisión cambió los términos de la discusión, los cuales hasta entonces giraban en torno al llamado “derecho de intervención humanitaria”, trasladándolos a la idea de una responsabilidad del Estado de proteger a su población.

Permítaseme mencionar al pasar que el concepto de “derecho de intervención humanitaria” estaba desde un principio destinado al fracaso, ya que éste virtualmente ignoraba el rol del Estado y se centraba excesivamente en los objetivos específicos a ser logrados, en lugar de las responsabilidades o deberes envueltos. Además, la noción de “intervención” lleva consigo un significado contraproducente, especialmente en los países en desarrollo, incluso para aquellos con una agenda de derechos humanos progresista.

---

<sup>3</sup> INFORME del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, Asamblea General de Naciones Unidas, Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio, Nota del Secretario General, A/59/565, 2 de diciembre de 2004.

<sup>4</sup> INFORME del Secretario General, Asamblea General de Naciones Unidas, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, A/59/2005, 21 de marzo de 2005.

El desarrollo de la noción según la cual el Estado individual tiene la responsabilidad de proteger a su población del genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, se benefició claramente del concepto de “soberanía como responsabilidad”, propuesta por el Profesor Francis Deng de *Brookings Institution*, Washington D.C.

En un influyente libro “*Sovereignty as Responsibility, Conflict Management in Africa*”, publicado en 1996, el Profesor Deng afirmó que la soberanía no puede seguir siendo vista como una protección contra la interferencia, sino que es una carga de responsabilidad frente a la cual el Estado debe rendir cuenta a sus *constituencies* internas y externas<sup>5</sup>.

Los dos informes de Naciones Unidas esbozaron las características esenciales de la futura R2P, aunque ambos tenían diferencias relativas a la denominación de la noción, los casos en que se gatillaba su operación, el umbral de los crímenes, así como también el criterio para su activación.

La noción de Responsabilidad de Proteger como tal fue incluida en el primer proyecto de Documento Final, de junio de 2005, propuesto por el entonces Presidente de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Ministro de Relaciones Exteriores de Gabón, Jean Ping, quien designó a dos co-presidentes para celebrar consultas sobre este tema con las delegaciones de los Estados Miembros.

En los primeros proyectos del Documento Final el título de la sección relativa a la R2P se denominaba simplemente “Responsabilidad de Proteger”, hasta que la delegación de Egipto propuso en la última reunión informal plenaria explicitar los cuatro crímenes en el título de la sección misma. Esta propuesta no fue objetada. En ese momento, éste pareció ser un cambio menor, pero en realidad tiene repercusiones para el desarrollo progresivo de la R2P. Con esta modificación la R2P puede ser gatillada solamente por estos cuatro crímenes. Esto descarta otros casos potenciales que han sido sugeridos fuera del ámbito de Naciones Unidas<sup>6</sup>. Esto es, de nuevo, en principio, porque en gran medida esta materia será resuelta mediante la práctica estatal, tanto dentro como fuera de Naciones Unidas.

---

<sup>5</sup> DENG, Francis M. et al. *Sovereignty as Responsibility. Conflict Management in Africa*, Washington D.C., The Brookings Institution, 1996, 265p.

<sup>6</sup> Como respuesta de la comunidad internacional frente a desafíos como el VIH/SIDA, cambio climático y desastres naturales.



Los primeros proyectos de R2P se inspiraron en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su principio de complementariedad, enfatizando elementos subjetivos, al establecer que la acción colectiva debía ser adoptada “si los medios pacíficos resultan inadecuados y las autoridades nacionales no puedan o no estén dispuestas a proteger a su población”<sup>7</sup>.

## 2. El Documento Final

---

En definitiva, siguiendo una propuesta canadiense, el Documento Final adoptó un enfoque más operativo, descartando el elemento subjetivo contenido en el Estatuto de Roma. El compromiso asumido, entonces, es adoptar medidas colectivas si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población de los cuatro crímenes, lo cual es una redacción más apropiada ya que la noción se ocupa de los Estados y no de los individuos como en el caso del Estatuto de Roma.

No existió mayor discusión sobre la inclusión de los cuatro crímenes propuestos en los diferentes informes. No obstante, la R2P también cubre la incitación a cometer estos cuatro crímenes y ésta sí fue una cuestión controvertida.

La comisión de estos cuatro crímenes está prohibida en el Derecho Internacional. Los Estados tienen la obligación de prevenir y sancionar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, tanto en el derecho convencional como en el derecho consuetudinario; esto es, con independencia de las disposiciones relativas a la Responsabilidad de Proteger bajo consideración. Con excepción de la depuración étnica, estos crímenes se encuentran codificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>8</sup>.

El primer crimen es el genocidio. Se dice que el genocidio es “el crimen de los crímenes”.

La definición de genocidio está contenida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Dicha definición fue seguida *verbatim* por el Estatuto de Roma. La definición señala que se entenderá por genocidio “cualquiera de

---

<sup>7</sup> Revised draft outcome document of the High-level Plenary Meeting of the General Assembly of September 2005 submitted by the President of the General Assembly, A/59/HLPM/CRP.1/Rev.1 y Rev. 2, de 22 de julio de 2005 y de 5 de agosto de 2005, respectivamente.

<sup>8</sup> Véanse los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

los actos mencionados [en el artículo 6], perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

El segundo crimen es la depuración étnica. En un sentido amplio, puede definirse como “un proceso de migración forzada de civiles”. La depuración étnica, técnicamente, en sí misma no es un crimen en el Derecho Internacional y tampoco lo es según el Estatuto de Roma. Sin embargo, no existió controversia en la negociación acerca de la inclusión de este crimen, cuyo origen data del conflicto en la ex Yugoslavia. Cabe destacar que los actos de depuración étnica pueden ser constitutivos de alguno de los otros tres crímenes si concurren los elementos definidos en el Estatuto de Roma.

“Crímenes de guerra” son infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los actos enunciados en el artículo 8 del Estatuto de Roma contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

El Estatuto de Roma dedica cinco páginas a listar los actos constitutivos de este delito, los que van desde el dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, el homicidio intencional y los tratos inhumanos hasta la comisión de actos de violación.

El cuarto y último crimen está constituido por los “crímenes de lesa humanidad”. De acuerdo con el Estatuto de Roma, se entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos enunciados en el artículo 7 “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Es el caso de asesinato, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada de personas, etc.

Con respecto a la incitación a cometer estos delitos, de acuerdo con el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, cada Estado es responsable de proteger a su población de los cuatro crímenes enunciados. Señala a continuación dicho documento que “[e]sa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión”<sup>9</sup>.

La noción de incitación es, sin duda, una de las mayores contribuciones de la Cumbre Mundial 2005. Esta noción fue propuesta por el Presidente de la Asamblea General en una etapa

---

<sup>9</sup> DOCUMENTO Final de la Cumbre Mundial 2005, párrafo 138.

avanzada del proceso de negociación. Sólo la delegación de Estados Unidos expresó ciertas reservas respecto de ella, ya que la Primera Enmienda a la Constitución de ese país prohíbe las restricciones a la libertad de expresión.

La noción de incitación ha sido utilizada en instrumentos universales de derechos humanos, tales como la Convención contra el Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y es plenamente consistente con el Derecho Internacional. En esta línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que “la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión”<sup>10</sup>.

Un *Non-paper* elaborado por Chile, México y Japón en mayo de 2005, propuso que la noción de R2P debía ser abordada como un *continuo*<sup>11</sup>. Un continuo, incluida la prevención y la asistencia internacional, que abarca desarrollo y formación de capacidad, hasta la acción colectiva de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas. Desafortunadamente, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 no incluyó este concepto, pero la idea subyace en la estrategia del Secretario General para hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger de enero de 2009.

Una novedad desde el punto de vista del Derecho Internacional es que las disposiciones sobre R2P codifican una práctica reciente del Consejo de Seguridad, a saber, que una amenaza a la paz y seguridad internacionales pueda estar limitada a un solo Estado, sin que se requiera un elemento transfronterizo.

Los párrafos sobre R2P asignan a las organizaciones regionales un rol de cooperación con Naciones Unidas. Debido a su proximidad geográfica, las organizaciones regionales están en una buena posición para enterarse de graves violaciones de los derechos humanos. El rol atribuido a las organizaciones regionales es consistente con la distribución de trabajo prevista por los redactores de la Carta de Naciones Unidas. Además, como se demostró en el caso de Libia y el rol de la Liga Árabe en esa situación, las organizaciones regionales proveen

---

<sup>10</sup> Recomendación general Nº XV relativa al artículo 4 de la Convención, párrafo 4. Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004.

<sup>11</sup> Responsibility to Protect and Human Security, presentado por Japón, México y Chile al Presidente de la Asamblea General de Naciones Unidas, página 3.

de legitimidad. No obstante, el rol de las organizaciones regionales no debe ser considerado como una condición previa para la eventual adopción de medidas coercitivas por parte del Consejo de Seguridad.

En definitiva, después de una serie de reuniones informales, la redacción final de la R2P fue arbitrada por el propio Presidente de la Asamblea General, quien presentó un paquete de propuestas sobre todas las áreas de actividad de Naciones Unidas, distribuido en 178 párrafos. Para ello debió realizar un muy delicado equilibrio, el cual, en definitiva, ha sido considerado exitoso.

### 3. El mandato de implementación

---

Una disposición del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 subrayó la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la Responsabilidad de Proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional<sup>12</sup>. Esta disposición ha conducido a la Asamblea General de Naciones Unidas a celebrar consultas y al Secretario General a elaborar informes sobre los diferentes aspectos de la implementación de la R2P. Como resultado de este proceso, el Secretario General propuso en 2009 una estrategia de tres pilares para abordar la R2P<sup>13</sup>.

El primer pilar es el relativo a “La responsabilidad de proteger que incumbe al Estado”. Este alude a la responsabilidad permanente del Estado de proteger a sus habitantes, sean o no nacionales suyos, contra los cuatro crímenes enunciados, así como de la incitación a ellos.

El segundo pilar es la “Asistencia internacional y formación de capacidad”, el cual se refiere al compromiso de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir estas obligaciones. Se trata de aprovechar la cooperación de los Estados Miembros, los acuerdos regionales y subregionales, la sociedad civil y el sector privado, así como las ventajas institucionales y comparativas del sistema de las Naciones Unidas.

---

<sup>12</sup> Párrafo 139.

<sup>13</sup> INFORME del Secretario General, Asamblea General de Naciones Unidas, Hacer efectiva la responsabilidad de proteger, A/63/677, 12 de enero de 2009.

El tercer pilar es la “Respuesta oportuna y decisiva”. Este consiste en la responsabilidad de los Estados Miembros de actuar en forma colectiva, oportuna y resuelta cuando es evidente que un Estado no ofrece tal protección. Según el Secretario General, se puede utilizar cualquiera de la amplia variedad de instrumentos que tienen las Naciones Unidas. Ello incluye las medidas pacíficas en virtud del Capítulo VI de la Carta, las medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII o la colaboración con mecanismos regionales o subregionales con arreglo al Capítulo VIII. Las medidas que se adopten en virtud del Capítulo VII deben ser autorizadas por el Consejo de Seguridad.

El Secretario General ha enfatizado que “No hay una secuencia fija de un pilar a otro ni se supone que uno sea más importante que otro”<sup>14</sup>.

#### 4. Temas controvertidos

---

Me referiré brevemente a dos temas controvertidos. El primero de ellos se relaciona con el ejercicio de la R2P sin la autorización del Consejo de Seguridad y el segundo con el poder de veto.

En relación al primero, la respuesta a la pregunta sobre la posibilidad de ejercer la R2P sin la autorización del Consejo de Seguridad debe ser negativa. En el Derecho Internacional actual, la invocación de la R2P por un Estado o grupo de Estados sin la autorización del Consejo de Seguridad carece de base jurídica. A este respecto, se debe tener en cuenta que la R2P debe ser ejercida de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, referencia que constituye una clara afirmación de la primacía del Derecho Internacional.

Respecto del segundo, el poder de veto y la R2P, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 no abordó esta cuestión. Tanto el Informe de la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal* y el *Grupo de expertos de Alto Nivel* trataron la cuestión proponiendo limitar el ámbito de aplicación del veto en casos de R2P.

En efecto, la *Comisión Internacional* propuso que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad acordaran un código de conducta para el uso del veto con respecto a acciones que sean necesarias para detener o evitar una crisis humanitaria significativa.

---

<sup>14</sup> *Ibid*, pág. 2.

Por su parte, el *Grupo de expertos de Alto Nivel* pidió a los miembros permanentes que, a título individual, se comprometieran a abstenerse de utilizar el veto en casos de genocidio y abusos en gran escala de los derechos humanos. Desafortunadamente, el informe del Secretario General no contuvo recomendaciones sobre esta cuestión.

En 2009 un nuevo Secretario General llenó este vacío e instó a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a abstenerse de ejercer o amenazar con ejercer su derecho de veto en situaciones en que sea evidente que no se han cumplido obligaciones relativas a la responsabilidad de Proteger, como se describe en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, y a alcanzar un entendimiento mutuo con ese fin. Al día de hoy esta recomendación no ha sido implementada.

Es justo decir que en ausencia de un compromiso sobre el veto, la implementación de la R2P será simplemente incompleta y abierta al riesgo de selectividad.

## Conclusiones

---

Una primera conclusión guarda relación con la evolución del concepto de soberanía. La R2P está basada en el concepto de soberanía como responsabilidad, lo que constituye una nueva aproximación a la soberanía, la que se aleja de la primacía de los intereses del Estado. En el siglo XXI la soberanía lleva consigo la responsabilidad del Estado de proteger a su población.

En segundo lugar, la R2P es primordialmente un llamado hecho a los Estados individuales para abordar las violaciones graves de derechos humanos “desde dentro”. Esto significa que el propio Estado tiene el poder de poner en movimiento la mayoría de los componentes de la R2P. El Estado debe estar alerta a los primeros signos de violaciones de derechos humanos y actuar en consecuencia. Si el Estado no cumple, la comunidad internacional debe asumir esa responsabilidad.

Puede postularse, como tercera conclusión, que las disposiciones relativas a la Responsabilidad de Proteger del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 constituyen una interpretación auténtica de la Carta de Naciones Unidas, en particular del artículo 2 relativo a los principios de la Organización. Como resultado, ningún Estado Miembro podría alegar

seriamente hoy día que cuando se trata de los cuatro crímenes ésta es una materia que se halla esencialmente dentro de la jurisdicción interna del Estado. Esto equivale a disminuir el ámbito del dominio reservado del Estado en favor del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.

Cuarto, la Responsabilidad de Proteger no debería ser equiparada al uso de la fuerza. Aunque el uso de medidas coercitivas es la más visible e impactante expresión de la R2P, debe tenerse presente que éste no es sino un extremo de un *continuo* y que existe un conjunto de herramientas que pueden ser utilizadas por el Estado, y que el uso de la fuerza en casos de R2P es, y deber ser, una medida de último recurso.

Por último, la Responsabilidad de Proteger abriga la promesa de un mundo libre de la comisión de atrocidades en masa. A través de la noción de Responsabilidad de Proteger el Derecho Internacional cuenta con una poderosa herramienta para abordar este desafío. No hay duda que la Responsabilidad de Proteger tiene el potencial de cumplir esa promesa y de hacer un cambio significativo en la manera de abordar la protección de los derechos humanos.

